

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el acuerdo 100-02-02-01-0027-2023 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y ,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

EIV

X

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-28-0016-2019, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor SIMEON MAURICIO TORRES BAENA, identificado con cedula No. 15.440.831 y la señora MARTHA ELENA SOFAN SANCHEZ, identificada con cedula No. 50.898.221:

Auto N° 200-03-50-06-0471 del 09 de octubre de 2019, por medio del cual se impuso una medida consistente en la aprehensión preventiva de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), movilizadas sin Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, el día 10 de septiembre de 2019.

Auto N° 200-03-50-04-0237-2020, por medio de cual se inicia un procedimiento sancionatorio contra los señores SIMEON MAURICIO TORRES BAENA, identificado con cedula No. 15.440.831 y MARTHA ELENA SOFAN SANCHEZ, identificada con cedula No. 50.898.221.

Auto N° 200-03-50-05-0138 del 23 de abril de 2021, por el cual se formula el siguiente pliego de cargos.

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 6.73m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) en el vehículo tipo camión marca Chevrolet, de placas WGC 149, en el kilómetro tres vía Turbo, vereda El Paso municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0454 del 12 de abril de 2023, el cual preceptúa:

1. Desarrollo Concepto Técnico

Como punto de partida para el desarrollo del presente concepto técnico de criterios para la decisión del proceso sancionatorio, se tomará como base las conclusiones dispuestas en el informe N° 1829

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

del 30-09-2019, que atiende el llamado, así como lo estipulado en el auto de formulación del pliego de cargos N° 200-03-50-05-0138-2021 del 24-04-2021, de este último cita.

Artículo primero: en contra de los señores SIMEON MAURICIO TORRES BAENA, identificado con cedula No. 15.440.831 y MARTHA ELENA SOFAN SANCHEZ, identificada con cedula No. 50.898.221, el siguiente pliego de cargos:

Nombre del Trámite:	Informe de criterios- Proceso Sancionatorio Ambiental
N° del Expediente:	180-16-51-28-0016-2019
Nombre del Usuario:	SIMEON MAURICIO TORRES CC N°. 15.440.831 MARTHA ELENA SOFAN SÁNCHEZ CC N°50 898 221

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 6,73 m³ de la especie cedro (Cedrela odorata), en el vehiculo tipo camión marca Chevrolet, de placas WGC 149, en el kilómetro tres vía Turbo vereda El Paso municipio de Cañasgordas. Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente administrativo.

Una vez definido el pliego de cargos, se procederá con el análisis y proyección del presente informe técnico de criterios en el marco del proceso sancionatorio que se adelanta.

En este sentido, el presente informe se emitió con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, el cual versa:

[...] Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se pretende determinar de manera clara los siguientes criterios:

- Ø *Motivos de tiempo, modo y lugar.*
- Ø *Los grados de afectación ambiental.*
- Ø *Circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
- Ø *Capacidad socioeconómica del infractor.*

- Motivos de tiempo, modo y lugar.

Para la determinación de los motivos de tiempo, modo y lugar se parte inicialmente de la información contenida en el informe técnico No. 1829 del 30/09/2019. A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tiempo, modo y lugar.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
El cargo contra los señores SIMEON MAURICIO TORRES , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.440.831 y la señora MARTHA ELENA SOFAN SÁNCHEZ , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 50.898.221 <i>de acuerdo con el auto N°200-03-50-05-0138 del 23/04/2021, expresa en el artículo primero:</i>	Movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo	Municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, vía principal Urabá- Medellín Vereda el Paso

ETP

X

[Handwritten signature]

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Nombre del Trámite:	Informe de criterios- Proceso Sancionatorio Ambiental
Nº del Expediente:	160-16-51-28-0016-2019
Nombre del Usuario:	SIMEON MAURICIO TORRES CC N°. 15.440.831 MARTHA ELENA SOFAN SÁNCHEZ CC N°50 898 221

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: movilización de 6.73 m ³ de la especie cedro (Cedrela odorata), en el vehículo tipo camión marca Chevrolet, de placas WGC 149, en el kilómetro tres vía Turbo vereda El Paso municipio de Cañasgordas. Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente administrativo.			

Respecto al **modo**, la afectación es generada por la movilización de material vegetal sin el debido permiso/autorización de la autoridad ambiental competente

Con relación al análisis para la determinación del **tiempo**, es menester advertir que la afectación - hace alusión a la ejecución de un único evento que originó las afectaciones, esta actividad fue practicada en una única instancia con una durabilidad inferior a un día

Respecto al **lugar** se tiene que el decomiso se realizó Municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, vía principal Urabá- Medellín vereda el Paso

- Grados De Afectación Ambiental.

Se desarrolla matriz de identificación de los bienes de protección afectados de acuerdo con el documento "Calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental" de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo con lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados.

Actividad que genera afectación	Descripción: Movilizar (...)
---------------------------------	---------------------------------

AUTO

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Según la matriz de valoración de importancia, el valor (8) están asociados a calificación de importancia **BAJA**, lo que quiere decir que, las afectaciones de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión. Es de anotar, la afectación ambiental es sobre el sobre el recurso Ecosistema terrestre-Flora y aspecto ambiental obedece a "Movillización sin soportes de legalidad", infringiendo la normatividad ambiental, actividad realizadas por los SIMEON MAURICIO TORRES, CC N°. 15.440.831 y la señora MARTHA ELENA SOFAN SÁNCHEZ, CC N°. 50.898.221

6.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias atenuantes (art 6 ley 1333-2009)		Cargo: Movilizar (...)
		Valor
1	<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	
2	<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayo</i>	
3	<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	

Nota: Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por confesión

Circunstancias Agravantes (art 7 ley 1333-2009)		Cargo: Movilizar (...)
		Valor
1	<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor</i>	
2	<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>	
3	<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	
4	<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro</i>	
5	<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	
6	<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición</i>	

LHP

4

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero	X
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido	

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto la afectación ambiental en el expediente 0016 del 2019 se determina que los señores, SIMEON MAURICIO TORRES, CC N°. 15.440.831 y la señora MARTHA ELENA SOFAN SÁNCHEZ, CC N°. 50.898.221 se presenta una (1) circunstancia agravante para el cargo de movilizar.

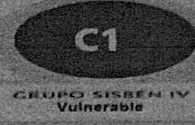
Para este caso en particular no existieron atenuantes.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde al señor **SIMEON MAURICIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.831, Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

Registro válido
 11/04/2023
 0569700256560000063



Fecha de consulta:
Ficha:

DATOS PERSONALES

Nombres: SIMEON MAURICIO
 Apellidos: TORRES BAENA
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
 Número de documento: 15440831
 Municipio: El Santuario
 Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/11/2020
 Última actualización ciudadano: 03/11/2020
 Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema
B1→B7
Pobreza moderada
C1→C18
Vulnerabilidad
D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

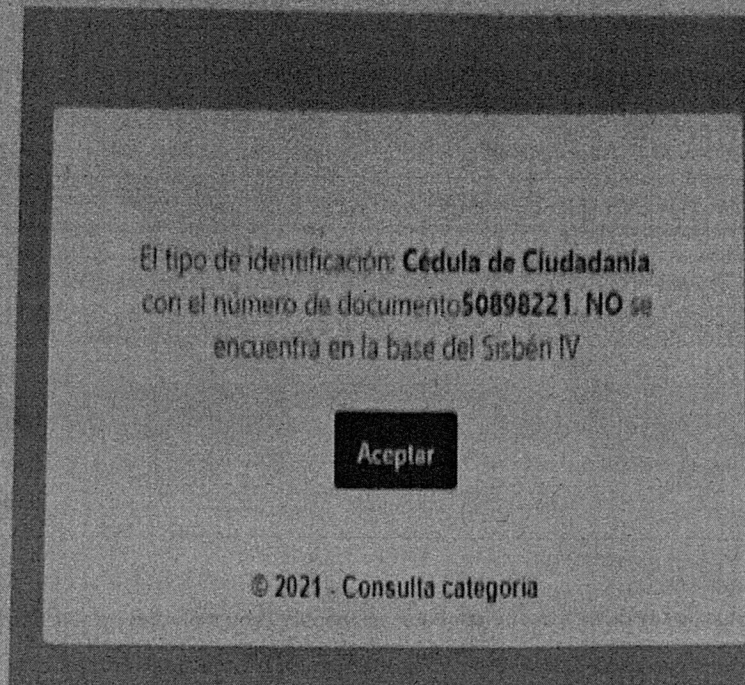
Según consulta realizada 11/04/2023 en las bases de datos del Sisbén IV, el señor, **SIMEON MAURICIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.831 se encuentra en la categoría o grupo C1, “**VULNERABLE**”

En el caso del señor **Martha Elena Sofan Sánchez**, CC N°. 50.898.221 Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

AUTO

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

7



Según consulta realizada 11/04/2023 en las bases de datos del Sisben IV, la señora **Martha Elena Sofan Sánchez**, CC N°. 50.898.221, *No se encuentra registrada en la base de datos del Sisben IV.*

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Conforme con el decreto 1390 del 2018 en su artículo 2.2.9.12.1.4, incorporado en el D. 1076-2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...)"

En este caso, el cargo está asociado a movilización, no al aprovechamiento por tanto no aplica su cálculo para el presente proceso sancionatorio.

Conclusiones

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la infracción y/o contravención, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, las circunstancias

EHP

X

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

AUTO

9

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto N° 200-03-50-05-0138 del 23 de abril de 2021, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, los señores SIMEON MAURICIO TORRES BAENA, identificado con cedula No. 15.440.831 y MARTHA ELENA SOFAN SANCHEZ, identificada con cedula No. 50.898.221, fueron notificados en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitaron, ni aportaron pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0454 del 12 de abril de 2023, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V. DISPONE

ETK

X

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

ARTÍCULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio N° 160-34-01.26-5278-2019, Expedido por la Policía Nacional.
- Acta Única De Control Al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128655-2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1829-2019, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.
- Copia imagen de SUNL 136210150173.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0454-2023, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores SIMEÓN MAURICIO TORRES BAENA, identificado con cedula No. 15.440.831 y MARTHA ELENA SOFAN SANCHEZ, identificada con cedula No. 50.898.221, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

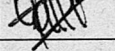

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a los señores SIMEON MAURICIO TORRES BAENA, identificado con cedula No. 15.440.831 y MARTHA ELENA SOFAN SANCHEZ, identificada con cedula No. 50.898.221, o a sus apoderados legalmente constituidos.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		21/02/2024
Revisó:	Erika Higuera R.		04/03/2024
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			